

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis de octubre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	110013103027 20230054900
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, pretende la ciudadana señora Luz Angela Puentes Rodríguez, se tutele en su favor el derecho constitucional al mínimo vital, salud, seguridad social por considerar que han sido vulnerados y amenazados, indicando que Colpensiones nunca tuvo en cuenta las solicitudes de las incapacidades de su esposo, que la EPS Sanitas si cumplió con el pago hasta el día 180 que fue en noviembre 8 de 2021.

Que reclamaron a la accionada el apoyo de las incapacidades, pero luego vino el deceso de su esposo señor Héctor Orlando Gómez Agudo (q.e.p.d.), y nunca se pronunció el demandado de fondo ni forma concreta a la solicitud de las incapacidades del 1º de diciembre de 2021 al 30 de agosto de 2022.

Una vez tuvo conocimiento Colpensiones de la acción constitucional, se dispuso a dar traslado de los hechos indicando: que la accionante ya había solicitado el pago de las incapacidades, petición que fue atendida con oficio del 23 de noviembre de 2022, en el cual se le informó que no era procedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

A partir de lo anterior, se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser

utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y por último (v) su inmediatez. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

Ahora, es claro que en la presente acción no cuestiona la demandante la vulneración al derecho fundamental de petición, pero indicó la accionante que nunca dieron respuesta concreta y de fondo, además manifestó vulnerados los derechos al mínimo vital, salud y seguridad social, lo cual implica analizar la vulneración de estos en su manifestación específica.

Resulta preciso identificar, en primera medida, de los hechos que dieron lugar a la presente acción, la cual los hace consistir en que Colpensiones nunca dio respuesta concreta y de fondo a la petición de las solicitudes del pago de las incapacidades posterior al día 180 de las incapacidades de su esposo Héctor Orlando Gómez Agudo (q.e.p.d.).

En primer lugar, debe este Despacho señalar que los argumentos traídos por la accionante frente a la vulneración de los derechos fundamentales solicitados: mínimo vital, salud y seguridad social, no son acordes, en tanto que estos derechos se le vulneraban al incapacitado y afiliado en vida, y como no fueron solicitados en su debida oportunidad, pierden su soporte con el deceso del afiliado señor Héctor Orlando (q.e.p.d.).

Al respecto debe precisarse que la acción de tutela no constituye un mecanismo que permita establecer responsabilidades frente a derechos fundamentales que solo corresponden al afiliado (seguridad social, salud, mínimo vital), que según lo narrado para ese momento le competían al señor Héctor quien ya falleció, debe tenerse en cuenta que este medio constitucional únicamente garantiza la protección de derechos fundamentales efectivos.

Ahora bien, y referente a la petición, manifestó la accionada que dio respuesta a la petición radicada en noviembre de 2022, no obstante, y según constancia obrante en el consecutivo 007 pfg 18, se tiene que fue dada una respuesta a la señora Luz Angela Puentes Rodríguez a la Kra 6 A No. 166-54 de Bogotá, como se muestra en el siguiente recorte:

BOGOTÁ, 23 de noviembre de 2022

BZ2022_16496588-3591519

Señor (a):

LUZ ANGELA PUENTES RODRIGUEZ

KR 6 A # 166 - 54

BOGOTÁ, D.C._BOGOTA D.C

Referencia:

Radicado No. BZ2022_16496588 del 10 de noviembre de 2022.

Causante:

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ AGUDO (Q.E.P.D)

Identificación:

Cédula de ciudadanía 80365524

Tipo de Trámite:

Determinación subsidio por incapacidad

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

Colpensiones El servicio de envíos de Colombia

Centro S No: 59-43
Código Postal: 130221
Tel: 057-11-4722000
MT: 800 336 064-7
Bogotá, Colombia

www.472.com.co
Dpto. 472 Carrera 55, Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente (57) 11-4722000
Nacional 01 8000 111 210

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

24 25 26 27 28 29 30 01 02 03 04 05 06 07 08
Nov Nov Nov Nov Nov Nov Nov Dec Dec Dec Dec Dec Dec Dec
2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022

MT716844645CO

RADICADO 2022 17318341 Fecha Máx Entrega: 12/09/2022

DESTINATARIO MT716844645CO
LUZ ANGELA PUENTES RODRIGUEZ
KR 6 A # 166 - 54
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C. - Fredy Gomez
Cod. Postal: ZONA: 323 202 8638.
ACUSE DE RECIBO: MT716844645CO

ENTREGADO RETENCION CERRADO NADIE PARA REC DIR. DEFICIENTE DESCONOCIDO NO RESIDE - ST REHUSADO FALLECIDO

DOCUMENTOS Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

KIT 4682

FECHA Y HORA 12/09/2022 11:53:33 VALOR PESO 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre la entrega en su domicilio comuníquese al Centro de Atención al Cliente Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado comuníquese al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

En el cual se puede evidenciar que ésta no corresponde a la petición elevada en noviembre de 2022, en tanto que la entrega de la constancia fue el 12 de septiembre de 2022, esto es, dos meses antes de la petición radicada, donde se concluye que ésta respuesta no puede corresponder a la petición realizada en noviembre.

De lo anterior, se desprende que lo cierto es que el accionante a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición de fecha noviembre de 2022, conforme se indicó al verificar las pruebas aportadas por el mismo accionado, por lo que, a la fecha Colpensiones, vulnera el derecho de petición elevada por la actora en el mes de noviembre de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente no se ha dado una respuesta concreta y de fondo como así lo indicó en sus hechos la demandante

Por lo anterior, el Despacho procederá a negar los derechos fundamentales mínimo vital, salud y seguridad social solicitados por la accionante, y dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NEGAR** tutelar los derechos solicitados al mínimo vital, salud y seguridad social conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: **CONCEDER** la tutela respecto del derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **LUZ ANGELA PUENTES RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta concreta y de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 10 de noviembre de 2022 con Radicado N° BZ2022_16496588, debiendo informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Cuarto: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e447faff8d2c5b9cb39e6dbb3ae6e3027a54f864d2880d8ce73b99fa80c971**

Documento generado en 06/10/2023 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>